104 / ciento cuatro

uno - 1

PRIMER JUZGADO D
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL Nº 3.915-3

LAS CONDES, a veinte de Junio de dos mil trece.-

VISTOS:

Estos antecedentes, querella infraccional de fs. 12, de fecha 22 de Marzo de 2013, interpuesta por el abogado Eduardo Javier Torres Zúñiga, en representación de **JOSE LUIS CESAR CORVALAN MORALES**, médico, domiciliado en calle República de Cuba Nº 2556, comuna de Providencia, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **CENCOSUD SUPERMERCADOS S. A.**, representado por Ricardo Alonso González Novoa, ambos domiciliados en avenida Kennedy Nº 9001, pisos 4 y 5, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 12 y 29 el actor declara que el 26 de Octubre de 2012, a las 11.30 horas, concurrió al Supermercado Jumbo Bilbao y dejó su auto patente DB.ZD-11 en el estacionamiento del supermercado, dirigiéndose a la entrada del mismo, percatándose que le habían arrojado un líquido pestilente en su ropa, momento en que se le acercó un hombre y una mujer, ofreciéndole ayuda para limpiarle, lo que aceptó, luego de lo cual siguió hacia la entrada y a instancias de personal del Jumbo revisó sus bolsillos, constatando que tenía todo, menos las llaves del auto, así que volvió al lugar de estacionamiento, constatando que su auto no estaba, en vista de lo cual personal del supermercado llamó a Carabineros, quienes le tomaron declaración, pero en la Fiscalía no hubo resultado alguno, viéndose privado de su vehículo como un mes y medio, hasta que el seguro finalmente respondió. Añade que en el estacionamiento no había vigilantes ni cámaras de seguridad.

A fs. 26 y 68 la denunciada declara que no le consta que el actor haya ingresado en su auto al estacionamiento del supermercado y que en ese lugar haya sido robado por delincuentes y, aunque así fuere, igualmente no tiene responsabilidad alguna en los hechos, por cuanto el servicio de estacionamiento constituye sólo una facilidad que se le da a los clientes, pero que en caso alguno

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL LAS CONDES COMUNA CIUDAD SECRETARIA DE LAS CONDES

importa asumir obligaciones de custodia o vigilancia respecto de los vehículos que allí se estacionan, servicio que, además, es gratuito.

A fs. 12 y siguientes, el actor, al mismo tiempo, deduce acción civil en contra del proveedor individualizado, solicitando que sea condenado a pagarle $ 3.000.000.- por daño emergente, $ 3.000.000.- por lucro cesante y $ 3.000.000.- por daño moral, total $ 9.000.000.-, más reajustes, intereses y costas.

A fs. 94 y siguientes, con fecha 24 de Mayo de 2013, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, ocasión en que llamadas a conciliación, no se produjo acuerdo sobre el particular, luego de lo cual el actor procedió a ratificar sus acciones, en tanto que la parte querellada y demandada contestó por escrito, en los términos que, de ser necesario, se indicarán, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de la denuncia, con costas.

En cuanto a prueba testimonial, únicamente el actor presentó a los testigos que luego se indicarán, y, en cuanto a documental, ambas partes rindieron la que rola en autos, la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **CENSOSUD SUPERMERCADO S. A.** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2º) Que el actor sostiene, en síntesis, que en la ocasión, antes de ingresar al supermercado, se percató que su vehículo, que había dejado en sus estacionamientos, le había sido robado, seguramente por una pareja que momentos antes, mientras se acercaba al ingreso, se había aproximado a él para ayudarle secar sus ropas mojadas con un líquido maloliente.

3º) Que el querellado no reconoce los hechos, puesto que manifiesta que no le consta que el actor haya dejado su autos en los estacionamientos del supermercado y que desde ese lugar le haya sido robado, además que no cobra precio o tarifa por el uso de los mismos y no tener deber de custodia o vigilancia respecto de los móviles que los clientes aparcan allí.

4º) Que si bien el querellado cuestionó la calidad de consumidor del actor en cuanto a que por el servicio de estacionamiento no se le cobró precio o tarifa, ya

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LAS CONDES SECRETARIA

que es gratuito, es lo cierto que no ha hecho igual cuestionamiento en cuanto a si alcanzó o no efectuar actos de consumo en el interior del supermercado.

5º) Que, además, es de toda evidencia que éste se dirigía al establecimiento a efectuar compras, lo que de por sí es suficiente para conferirle tal calidad, por más que las compras no hayan llegado a efectuarse, justamente por el imprevisto que le ocurrió, criterio que, por lo demás, ha sido sustentado por la jurisprudencia de los tribunales de justicia.

6º) Que, tal vez, aquí cabe recordar el clásico ejemplo del consumidor que, con el carro repleto, se encuentra en la fila de una de las cajas para pagar, momento en que sufre una caída debido a que el piso del supermercado estaba resbaladizo, lesionándose, situación en la cual, tampoco, nadie podría cuestionarle su calidad de consumidor sólo por no haber alcanzado a pagar.

7º) Que, sin perjuicio de ello, el actor, siendo los hechos controvertidos, debe acreditar los fundamentos fácticos de las acciones incoadas, conforme al artículo 1698 del Código Civil.

8º) Que en este orden de ideas le corresponde probar, por de pronto y antes de seguir con el análisis, que efectivamente concurrió en su auto al recinto, que lo dejó aparcado en los estacionamientos del supermercado y que desde ese lugar le fue robado.

9º) Que al respecto presentó a los testigos Gladys Ariela Vergara Romero y Jorge Justo Montero Barrios, quienes depusieron a fs. 94 y siguientes de autos.

10º) Que es el caso que dichos testigos son, fundamentalmente de oídas, puesto que, si bien declaran haber visto al actor en el lugar en la situación que éste relata, esto es, con sus ropas sucias (incluso uno de ellos señala que vio a una pareja secándolo), añaden que fue éste quien les contó en el lugar que su auto había sido robado desde los estacionamientos del supermercado, lo cual, por consiguiente, no les consta de otro modo, por sus propios sentidos, y, es más, ni siquiera declaran haberlo visto llegar en el auto y estacionarse.

11º) Que, en realidad, el Tribunal advierte que en la ocasión el consumidor fue víctima de un engaño, tramado y perpetrado por delincuentes, al cabo del cual éstos se hicieron de las llaves del vehículo del actor y que, luego, simplemente procedieron a abrir el vehículo con la llave de éste, lo cual, es evidente, no puede levantar sospechas de nadie (léase, guardias, cámaras de seguridad, etc.), motivo

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES
COMUNA CIUDAD
SECRETARIA
DE LAS CONDES

1071 ciento siete

cuatro - 4

por el cual no cabe atribuir el hecho a descuido o inobservancia por parte del supermercado.

12º) Que, en consecuencia, por las razones indicadas en los motivos precedentes, esta sentenciadora, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a los normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, concluye que procede de derecho rechazar la querella que dio origen a estos autos.

13º) Que, del mismo, procede rechazar la acción indemnizatoria deducida por el actor, por ser contraria e incompatible con la decisión contravencional.

14º) Que las conclusiones anteriores tornan innecesario e inoficioso pronunciarse acerca de otras cuestiones debatidas en la causa, como las planteadas latamente por el querellado y demandado en su escrito de contestación de fs. 68 y siguientes.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el art. 1698 del Código Civil, Ley Nº 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley Nº 19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

-Que se rechaza la querella interpuesta en lo principal de fs. 12.

-Que se rechaza la acción civil deducida en el primer otrosí de la presentación antes señalada, **con costas**.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LAS CONDES
LAS CONDES COMUNA CIUDAD
SECRETARIA

PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE LAS CONDES
AVDA. APOQUINDO 3300, PISO 1

Las Condes, veinticuatro de Febrero de dos mil catorce

CÚMPLASE

CAUSA ROL: 3915-3-2013

Conforme

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LAS CONDES
LAS CONDES COMUNA CIUDAD
SECRETARIA